

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ACUERDO NÚMERO 02-95*

Tegucigalpa, M. D. C., 6 de febrero de 1995.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Número 135-94, de fecha 12 de octubre de 1994, el Soberano Congreso Nacional, en el Capítulo IX, Medidas de Compensación Social, Artículo 34; se establece como un derecho de todos los empleados y trabajadores el pago del Décimo Cuarto Mes de Salario, el que se hará efectivo en el mes de junio de cada año, con la misma modalidad y condiciones que regulan el Décimo Tercer Mes en concepto de aguinaldo.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el indicado Decreto, el Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaria de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, reglamentará dicha disposición.

POR TANTO,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

**REGLAMENTO DEL DÉCIMO CUARTO MES DE
SALARIO EN CONCEPTO DE COMPENSACIÓN
SOCIAL**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Todos los empleados y trabajadores permanentes, tendrán derecho al pago del Décimo Cuarto Mes de Salario en concepto de compensación social.

* Gaceta No. 27,587 del jueves 23 de febrero de 1995.

Artículo 2. El pago del Décimo Cuarto Mes de Salario será del 100 por ciento, si se cumple el año de trabajo continuo al 30 de junio, o la proporción del mismo, de conformidad al tiempo trabajado, si a dicha fecha no se cumplen 12 meses de servicios continuos con el mismo empleador.

Artículo 3. Si mediante negociación colectiva o contratación individual los empleados y trabajadores hubieren logrado un porcentaje mayor del que establece la ley, los empleadores estarán obligados a cumplir lo pactado.

Artículo 4. Para los efectos de este Reglamento, también se consideran trabajadores y empleados permanentes, aquéllos a que se refiere el Artículo 347 del Código del Trabajo, así como aquellos trabajadores y empleados a quienes convencionalmente o por costumbre se les haya reconocido la calidad de permanentes en el servicio, sin consideración del número de días trabajados en el año, quienes también recibirán el pago proporcional.

Artículo 5. El Décimo Cuarto Mes de Salario en concepto de compensación social, integrará para todos los efectos legales el concepto de salario, se pagará en el mes de junio de cada año. Sin embargo, las partes podrán pactar dicho pago en diferente fecha.

Artículo 6. Cuando el salario se tase en forma mensual, el Décimo Cuarto Mes de Salario en concepto de compensación social, se pagará en base al promedio de los salarios ordinarios percibidos durante el tiempo trabajado en el año de que se trate. En la pequeña y mediana industria, artesanías, agricultura y ganadería en pequeña y mediana escala, el pago del Décimo Cuarto Mes de Salario se efectuará en base al promedio de los salarios mínimos percibidos durante el tiempo trabajado.

Artículo 7. Para los trabajadores contratados por unidad de tiempo, cuyo salario sea diario, semanal, quincenal o mensual, el pago del Décimo Cuarto Mes de Salario, se hará en base a treinta días, calculándose para ello el promedio de los salarios ordinarios devengados durante el tiempo trabajado.

Artículo 8. Para los trabajadores que laboran por unidad de obra (pieza, tarea, precio alzado o destajo), el pago del Décimo Cuarto Mes de salario se hará en base a treinta días, calculado sobre el promedio de los salarios percibidos durante el período de que se trate.

Artículo 9. Si antes de cumplir el año, el trabajador renuncia o es despedido justificada o injustificadamente, el Décimo Cuarto Mes en concepto de compensación social, le será pagado proporcionalmente al tiempo trabajado.

Artículo 10. Los anticipos que se hubieren dado al empleado o trabajadora cuenta del Décimo Cuarto Mes de Salario, serán deducibles al momento de hacer efectivo su pago.

Artículo 11. Las personas naturales o jurídicas que al momento de entrar en vigencia el Decreto Legislativo Número 135-94 ya estuvieren pagando el Décimo Cuarto Mes, bajo esta o cualquier otra denominación, no estarán obligadas más que a ajustarlo a las presentes disposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 3.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA Y SANCIONES

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, a través de la Inspección General del Trabajo, realizar la más estricta vigilancia para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 13. Los patronos que infrinjan, tergiversen o disminuyan lo prescrito en este Reglamento, serán sancionados con una multa que oscilará entre Cien Lempiras a Cinco Mil Lempiras, tomando en consideración la capacidad económica de la empresa y la gravedad de la infracción.

La sanción será aplicada por la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social y ejecutada por la Procuraduría General de la República, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones que emanan de este Reglamento. La certificación que emita la indicada Secretaría de Estado, tendrá carácter de título ejecutivo.

Artículo 14. Son nulos ipso-jure los actos o estipulaciones que impliquen renuncia, infracción, tergiversación o disminución de los derechos y obligaciones emanados del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 15. El primer pago del Décimo Cuarto Mes de Salario en concepto de compensación social se hará en forma proporcional, del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo Número 135-94, al treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 5, de este Reglamento.

COMUNÍQUESE:

CARLOS ROBERTO REINA

Presidente.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social.

CECILIO ZAVALA MÉNDEZ.